Exp. 060-2021-EPEN-00175
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2021-EPEN-00175
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Santo Domingo, teléfonos [redacted] y [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ingeniero en sistemas, [redacted], teléfonos núm. [redacted] y [redacted], correo electrónico: [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], respectivamente, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados con los núm. carnet: 36953-435-07 y 48076-404-12, estudio profesional abierto en la calle [redacted], núm. 23, suite 301. [redacted], sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfonos: [redacted] y [redacted], correos electrónicos: [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 249- 02-2024-SSEN-00164, dictada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos*

> *expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted]*, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente y sucumbiente al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, ordenando distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, trece (13) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia penal núm.249-02-2024–SSEN-00164, del 5 de agosto de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendida de forma total la ejecución de la pena impuesta, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana.

1.3. Fue depositado el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00821, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrida yla procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, como bueno y valido del presente escrito contentivo de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00018, del 13 de marzo 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada íntegramente al recurrente en fecha 13 de marzo 2023, por ser bueno en la forma y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, declararlo con lugar, y en consecuencias, conforme lo dispone el literal b, del numeral 2 del artículo 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, dictando sentencia absolutoria, o casando la presente solicitud del señor [redacted], ordenando la devolución de sus bienes. Tercero: Condenar al Banco Scotiabank, República Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. ElLcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Lisbeth Caballos Gómez, actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: De manera principal: *Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que se declare inadmisible el recurso de casación promovido por el señor [redacted], contra la sentencia recurrida, por no configurarse ni evidenciarse ninguna de las causales legalmente previstos por el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. De manera subsidiaria y en cuanto al fondo: Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal. Segundo: Que se condene al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes hacen las afirmaciones de lugar.

1.5.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por no carecer de los vicios alegados por este. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho cumpliendo con las exigencias del artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza el derecho fundamental a una decisión debidamente motivada y del artículo 418 del Código Procesal Penal que regula los presupuestos para la admisión del recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *La sentencia recurrida en casación debe y será acogida por la Suprema Corte de Justicia en aplicación de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modif. por la Ley 10-15 del 10/02/2015), articulo el cual remite, en su parte final del segundo párrafo, a las actuaciones consecuentes del artículo 416 y siguientes.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…]erró el tribunal de primer grado al dar por cierto el hecho de que sustraía bienes que aún no eran propiedad de la empresa y erró la corte al no revisar estas declaraciones con las facturas de las compras de los equipos para precisar las contradicciones manifestadas en el recurso de apelación. En tal sentido la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no realizó la valoración que le obliga la ley para desestimar el recurso del señor [redacted], pues la actuación realizada fue la de corroborar, como si fuese un mandato, las inobservancias y aberraciones realizadas por el tribunal de primer grado, al no haberlo hecho conforme el derecho la sentencia dada debe de ser revocada en todas sus partes. Que los agravios causados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han consistido en negarle al señor [redacted] una correcta y justa aplicación de las normas del proceso y del derecho aplicado, reduciéndole la posibilidad de que se le aplique la justicia requerida en su recurso. Pretende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al revisar el asunto aprecie lo manifiestamente infundada que se encuentra la sentencia recurrida, casarla a otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, para que valore enteramente el recurso de apelación que fuese liquidado con supresión por no haber nada más que juzgar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...]Aprecia esta alzada que, para llegar a la conclusión de condena del imputado recurrente [...] el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las declaraciones de los testigos, concatenando las mismas con las pruebas documentales y periciales aportadas, legal y válidamente, al proceso. De esas declaraciones testimoniales pudo extraer el tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, siendo así y quedando establecido que en fecha 23 de mayo del 2020 al imputado se le ve entrar y salir portando una mochila en varias oportunidades de las áreas y edificaciones de la querellante e ir a su vehículo, pudiendo apreciarse que al momento de entrar la mochila se ve sin abultamiento contrario a lo que ocurre cuando sale y va al vehículo que se ve inflada, según se aprecia en las fotos y videos analizados aportados como prueba válidamente recogidas.[...]que la parte querellante se da cuenta de la sustracción en fecha 8 de junio del 2020, a través de lo informado a ella por la testigo [redacted], lo que se pretende utilizar como una contradicción que sustente la posibilidad de una absolución por ser esa fecha del descubrimiento posterior a la que se fija como fecha de la sustracción (23-05-2020), [...] lo declarado por la testigo, valorado en su justa dimensión por el a quo y contrario a lo argüido en el recurso, quedó en evidencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al verificar físicamente las cajas existentes y al quererse retirar equipos se dieron cuenta que las cajas en que debían estar los mismos estaban vacías, lo que justifica que esa testigo declarara, conforme a la verdad de los hechos, esa fecha de descubrimiento de faltante de equipos contrariando la fecha que se da como la que ocurrieron los hechos, lo que no invalida la acusación ni se constituye como una desnaturalización de los hechos que pueda dar lugar a la anulación de la sentencia por ser mal valorado ese testimonio. Toda la investigación seguida que da cuenta de venta de equipos de la querellante por parte de terceras personas a través de las redes sociales llevó al apresamiento de varias personas que en cadena fueron diciendo cómo obtuvieron equipos de los robados hasta llegar al imputado [...] como vendedor inicial, equipos que fueron devueltos voluntariamente por [redacted], tal como consta en la glosa, coincidiendo con la numeración de las cajas vacías aportadas por la querellante, amén de que las conversaciones vía WhatsApp obtenidas de los teléfonos dan cuenta de las ventas que realizaba el imputado y al allanarse su casa y procederse al registro de su vehículo fueron encontradas propiedades de la querellante, que el imputado alegó eran, por un lado desechos y por el otro que eran equipos retirados que iban a ser entregados el día siguiente a su desinstalación por lo tarde en que terminaba su labor y por la pandemia, sin embargo no se aportó ningún documento que demostrara tal situación para el descargo de bienes muebles de una institución bancaria que justificaran al imputado la posesión de los mismos, ni documentos que diera constancia de que se le recibieran equipos por él desinstalados en fecha posterior a tal proceder, y siguiendo ese hilo fue analizado también el teléfono del imputado de donde se extrajeron conversaciones sobre venta de equipos propiedad de la querellante. Contrario a lo alegado por el recurrente [...] los testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valorados por el a quo, concatenados con las pruebas documentales y periciales existentes en el proceso, dieron al traste con la presunción de inocencia que le revestía al momento del llegar al juicio, comportando esas pruebas razones suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra el mismo, no aflorando en el estudio de la sentencia que esos testimonios valorados estuvieran, de algún modo, cargados de animadversión contrael imputado con el propósito de sostener en su contra una acusación falsa, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [...] fue debidamente fundamentada, valoró correctamente las pruebas aportadas y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por robo asalariado, prevista en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, acogiéndose en contra del recurrente la constitución en parte civil hecha por la querellante e imponiendo a favor de ésta una condigna indemnización que guarda relación directa con los daños y perjuicios sufridos producto de la actuación delictuosa del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*que el imputado* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adames era empleado de la empresa REXA, S.A. asignado al área de tecnología de la entidad bancaria Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple y que dentro de sus funciones como soporte técnico estaba la reparación de equipos, así como el traslado de equipos a sucursales, con autorización previa. Que, en el año 2020, en la sucursal de la entidad bancaria Scotiabank República Dominicana, S.A. Banco, Múltiple, ubicada en avenida [redacted], esquina Lope de Vega, Distrito Nacional, específicamente al sótano del edificio antes mencionado, la encargada del almacén se percató de unos equipos electrónicos, al encontrar cajas vacías. Que luego procedieron hacer una revisión minuciosa de los equipos y confirmaron, además el faltante de varios artículos más, por lo que se inició un rastreo en redes sociales donde se suelen vender ese tipo de equipos. Para cometer los hechos, el acusado [redacted], aprovechando su condición de soporte técnico, como contratista de la empresa REXA, S.A., asignado al área de soporte técnico, sustrajo laptops, marca Lenovo, todas nuevas, además de varios artículos más, los cuales posteriormente ponía a la venta a través de diferentes personas por páginas y redes sociales.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la sentencia impugnada en el sentido de que *erró el tribunal de primer grado al dar por cierto el hecho de que sustraía bienes que aún no eran propiedad de la empresa y erró la corte al no revisar estas declaraciones con las facturas de las compras de los equipos para precisar las contradicciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestadas en el recurso de apelación; que la corte a qua no realizó la valoración que le obliga la ley para desestimar el recurso del señor [redacted], pues la actuación realizada fue la de corroborar, como si fuese un mandato, las inobservancias y aberraciones realizadas por el tribunal de primer grado, al no haberlo hecho conforme el derecho la sentencia dada debe de ser revocada en todas sus partes.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente respecto a la errónea valoración probatoria, refiriéndose a las declaraciones de los testigos y a las facturas de las compras de los equipos; en lo que respecta a este alegato se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar*

[1]Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su criterio[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[3].

4.5. Es necesario ratificar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en sus fundamentos desde el 11 hasta el 15 se pronunció sobre la valoración realizada por parte del tribunal sentenciador, los cuales constan transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; que en ese sentido considera la alzada que en cuanto a los testimonios valorados por el *a quo*, concatenados con las pruebas documentales y periciales existentes en el proceso, dieron al traste con la presunción de inocencia que le revestía al momento de llegar al juicio, comportando esas pruebas razones suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra el mismo, no aflorando en el estudio de la sentencia que esos testimonios estuvieran, de algún modo, cargados de animadversión contra el imputado con el propósito de sostener en su contra una acusación falsa; quedando evidenciado que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron quienes hicieron entrega de manera voluntaria de los equipos que le habían comprado al imputado, los cuales pertenecían a la entidad querellante, siendo este último testigo, a quien al presentarle la fotografía del imputado lo reconoció como la persona que le vendió las computadoras y otros artículos que resultaron ser robados[5].

[5]Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00164, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. numeral B 6, pág. 30.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Cabe señalar respecto a las declaraciones de [redacted] y [redacted], la primera como encargada del almacén de tecnología del Scotiabank en República Dominicana, quien puso en contexto sobre la falta de equipos dentro del referido almacén y el segundo en su condición de primer gerente del auxilio de manager del servicio de investigaciones del departamento de seguridad del Scotiabank, quien fue la persona que realizó la investigación para identificar qué pasó con los equipos que le informaron habían desaparecido del almacén; esto quiere decir, tal como alega el recurrente, que ellos no vieron sacar los equipos de dicho almacén, pero no es menos cierto que de las evidencias presentadas, específicamente los videos de seguridad en los cuales se visualiza al imputado llegar con una mochila; la cual se puede identificar a simple vista que está vacía o llena, también al momento de este querer salir, esperar que alguien más utilice su carnet para no tener que utilizar el de él, ya que esto mantiene el registro de quien entra y sale del área; por demás en el allanamiento practicado en su residencia, la residencia del acusado ubicada [redacted], al registrar la habitación donde este duerme, exactamente encima de un closet cubierto con una cortina de color azul se ocupó lo siguiente: *nueve (9) discos duro, uno (1) marca Seagate, serie*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 9QKITYHN; uno (1) sin marca, serie núm. EHDL235920WL: uno (1) marca Seagate, serie núm. 2N19NLGB; uno (1) sin marca, serie núm. 8CAHA537979; uno (1) sin marca, serie No. [redacted]48; uno (1) marca Samsung núm. SCR2438/ DEL 63LKA06931; uno (1) marca Samsung, núm. S08EJIVP206159; uno (1) marca Wester Digital, serie núm. WMAYV8633595; un (1) lector y grabador de banda magnética, modelo MSR605X; tres (3) cartuchos de impresión de impresora de tarjeta marca Zebra, con núms. C621282, C458781 y C621282; tres (3) kits de limpieza de los cartuchos de impresión de la impresora de tarjeta Zebra, con número 105999-311; cuatro (4) monitores, uno marca Promos, con núm. V916764B24QCFW-66; uno (1) marca Samsung, núm. M470T6554E23-CE6; uno (1) sin marca con número HYOVFIA083F22; uno (1) sin marca y sin número, en la marquesina de la vivienda se ocupó el vehículo marca Mitsubishi, modelo Challeger, color blanco, placa núm. G144670, chasis núm. K971009251, año 2000. Acto seguido, el cabo [redacted], procedió a registrar dicho vehículo, ocupando en el interior del mismo una funda plástica color blanco con letra de color negro, con un texto que dice printealo con Mailboxes ETC., conteniendo en su interior dos (2) teclados, ambos marca Dell, calor negro, dos (2) mouse, uno marca Dell y el otro Lenovo, ambos colores negros, tres (3) lectores, marca Honeywell, de color negros, núm. de activo 65647,[redacted]4, cuales fueron sustraídos en perjuicio de la entidad comercial Scotiabank República Dominicana, S.A. Banco Múltiple.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

4.9. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas testimoniales así como las audiovisuales e ilustrativas (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo)conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.10. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir con las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas, cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunal de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]